

ARCHIVO

ORD. Nº : 000927 /

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO Y ARCHIVO

93/3010
09 FEB 93

A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
O.	<input type="checkbox"/>	FDEC	<input type="checkbox"/>
Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ANT. : Comunicaciones números 93/1011; 93/1247; 93/1608; 93/1609; 93/1610; 93/1611 y 93/1613 del Jefe de Gabinete de S.E. el señor Presidente de la República.

MAT. : Envía Proyecto de Informe para la firma de S.E. el señor Presidente de la República en los recursos de protección que señala.

SANTIAGO, - 8 FEB 1993

DE : PRESIDENTE SUBROGANTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.
A : JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El señor Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República ha enviado al Consejo de Defensa del Estado, en las comunicaciones que se indican en la referencia, los recursos de protección deducidos en contra del señor Presidente y el señor Ministro de Obras Públicas por las Empresas de Avisadores Camineros PUBLIVISION LIMITADA, PUBLIVIA LIMITADA, ANEPCO S.A., PROCOM PUBLICIDAD VIA PUBLICA LIMITADA, SERVAL PUBLICIDAD LIMITADA, INDUSTRIA PUBLICITARIA NACIONAL S.A. y MARGA-MARGA PUBLICIDAD LIMITADA.

El Consejo ha asumido la representación de Su Excelencia y el señor Ministro en esos recursos, solicitando la acumulación de todos los recursos, de conformidad a lo señalado en el Nº 13 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

De igual modo y, de común acuerdo con los recurrentes, se ha solicitado que la vista de los recursos se suspenda hasta la primera semana del mes de marzo próximo.

Sin perjuicio de ello, me permito enviar al señor Jefe de Gabinete, para la firma de S.E. el señor Presidente de la República, proyecto de informes que deberán remitirse a la Ilustre Corte de Apelaciones, dando cumplimiento a lo solicitado por ese Tribunal. Si el señor Jefe de Gabinete obtiene la firma de S.E. el señor Presidente de la República, me permito solicitarle se envíen los Informes a este Consejo de Defensa, al abogado Jefe (s) del Departamento de Defensa Estatal para su presentación a la Corte.

El abogado señor Víctor Hugo Rojas estará encargado del control y coordinación de la defensa de Su Excelencia y el señor Ministro de Obras Públicas en estos recursos.



Distribución.-

- 1.- Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República.
- 2.- Departamento de Defensa Estatal.
- 3.- Oficina de Partes.
- 4.- F.M.R. (2)

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

PRES. REP. Nº _____ /

ANT. Oficios números 30, de fecha 11 de enero de 1993; 46, de fecha 14 de enero de 1993; y 77, 81 y 83 de fecha 19 de enero de 1993, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT. Informa recursos de protección roles 45-93, 69-93, 95-93; 110-93 y 119-93 deducidos por PUBLIVISION LTDA., PUBLIVIA LTDA., PROCOM PUBLICIDAD VIA PUBLICA LTDA., SERVAL PUBLICIDAD LTDA. y MARGA-MARGA PUBLICIDAD LIMITADA.

SANTIAGO,

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Dando cumplimiento a lo solicitado en los oficios de la referencia, me permito informar a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones, los recursos de protección deducidos en contra del Presidente de la República y el señor Ministro de Obras Públicas, por las Empresas de Avisadores Camineros que se mencionan en los antecedentes.

Los recursos se han dirigido en contra del Presidente de la República y del Ministro de Obras Públicas por haber dictado el Decreto Supremo Nº 327, de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre del mismo año.

Los recurrentes solicitan se declare ilegal y arbitrario el decreto supremo mencionado y se impida su aplicación, en resguardo de los derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y de propiedad, garantizados en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980.

Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, modifican el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, que aprobó el Reglamento del artículo 39 del Decreto Nº 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840 y el DFL Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.

El precepto que he citado prohíbe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. Y, respecto a la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos, se preceptúa que ella deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.

El Reglamento vigente, a la fecha de la dictación del Decreto Supremo Nº 327, de 1992, que los recurrentes impugnan de ilegal y arbitrario, era el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre de ese mismo año.

En esta última normativa legal se estableció la reglamentación a la cual debían ajustarse los avisos de propaganda o anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

El Decreto Supremo Nº 327 de 30 de octubre de 1992 se limitó a introducir en la normativa vigente cinco modificaciones que no alteran en lo substancial la reglamentación aplicable al avisaje caminero.

El señor Ministro de Obras Públicas, en el Informe dirigido a esa Il. Corte ha abundado en detalles que, en lo que respecta al Presidente de la República, por ser esencialmente técnicos no constituyen materia de su Informe.

Al dictar el Decreto Supremo cuestionado el Presidente de la República ha hecho uso de la potestad reglamentaria que consagra el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política vigente y que, de manera expresa - en la especie - lo señala el inciso segundo del artículo 39 del Decreto Supremo Nº 294, de 1985 que ya citara.

La reglamentación que introduce las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 327 de 1992, tiene como finalidad resguardar otros derechos de los habitantes de nuestro territorio nacional que se encuentran garantizados por el mismo artículo 19 de la Constitución Política.

No es efectivo que, como lo aseguran los recurrentes, las disposiciones del tantas veces citado Decreto Supremo Nº 327, de 1992, estén restringiendo la actividad publicitaria que ellos realizan, cohartando la libertad de desarrollar cualquiera actividad económica y restringiendo el derecho de dominio que tendrían sobre una serie de derechos incorporales que forman parte de su patrimonio.

Las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, solamente han perseguido perfeccionar la reglamentación vigente sobre la materia, adecuándola a las actuales circunstancias sobre uso y goce de los caminos públicos, absolutamente distinta a la que existía en 1977, a la dictación del anterior reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 1.319, de 12 de septiembre de ese año.

Es cuanto puedo informar a US. Il. Corte al tenor de los Oficios indicados en la referencia.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRES. REP. Nº _____

- ANT. Oficios números 30, de fecha 11 de enero de 1993; 46, de fecha 14 de enero de 1993; y 77, 81 y 83 de fecha 19 de enero de 1993, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- MAT. Informa recursos de protección roles 45-93, 69-93, 95-93; 110-93 y 119-93 deducidos por PUBLIVISION LTDA., PUBLIVIA LTDA., PROCOM PUBLICIDAD VIA PUBLICA LTDA., SERVAL PUBLICIDAD LTDA. y MARGA-MARGA PUBLICIDAD LIMITADA.

SANTIAGO,

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Dando cumplimiento a lo solicitado en los oficios de la referencia, me permito informar a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones, los recursos de protección deducidos en contra del Presidente de la República y el señor Ministro de Obras Públicas, por las Empresas de Avisadores Camineros que se mencionan en los antecedentes.

Los recursos se han dirigido en contra del Presidente de la República y del Ministro de Obras Públicas por haber dictado el Decreto Supremo Nº 327, de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre del mismo año.

Los recurrentes solicitan se declare ilegal y arbitrario el decreto supremo mencionado y se impida su aplicación, en resguardo de los derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y de propiedad, garantizados en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980.

Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, modifican el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, que aprobó el Reglamento del artículo 39 del Decreto Nº 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.640 y el DFL Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.

El precepto que he citado prohíbe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. Y, respecto a la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos, se preceptúa que ella deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.

El Reglamento vigente, a la fecha de la dictación del Decreto Supremo Nº 327, de 1992, que los recurrentes impugnan de ilegal y arbitrario, era el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre de ese mismo año.

En esta última normativa legal se estableció la reglamentación a la cual debían ajustarse los avisos de propaganda o anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

El Decreto Supremo Nº 327 de 30 de octubre de 1992 se limitó a introducir en la normativa vigente cinco modificaciones que no alteran en lo substancial la reglamentación aplicable al avisaje caminero.

El señor Ministro de Obras Públicas, en el Informe dirigido a esa Ilma. Corte ha abundado en detalles que, en lo que respecta al Presidente de la República, por ser esencialmente técnicos no constituyen materia de su Informe.

Al dictar el Decreto Supremo cuestionado el Presidente de la República ha hecho uso de la potestad reglamentaria que consagra el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política vigente y que, de manera expresa - en la especie - lo señala el inciso segundo del artículo 39 del Decreto Supremo Nº 294, de 1985 que ya citara.

La reglamentación que introduce las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 327 de 1992, tiene como finalidad resguardar otros derechos de los habitantes de nuestro territorio nacional que se encuentran garantizados por el mismo artículo 19 de la Constitución Política.

No es efectivo que, como lo aseguran los recurrentes, las disposiciones del tantas veces citado Decreto Supremo Nº 327, de 1992, estén restringiendo la actividad publicitaria que ellos realizan, cohartando la libertad de desarrollar cualquiera actividad económica y restringiendo el derecho de dominio que tendrían sobre una serie de derechos incorpóreos que forman parte de su patrimonio.

Las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, solamente han perseguido perfeccionar la reglamentación vigente sobre la materia, adecuándola a las actuales circunstancias sobre uso y goce de los caminos públicos, absolutamente distinta a la que existía en 1977, a la dictación del anterior reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 1.319, de 12 de septiembre de ese año.

Es cuanto puedo informar a US. Ilma. al tenor de los Oficios indicados en la referencia.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR

SECRETARIO DE ESTADO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRES. REP. Nº _____/

- ANT. Oficios números 30, de fecha 11 de enero de 1993; 46, de fecha 14 de enero de 1993; y 77, 81 y 83 de fecha 19 de enero de 1993, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- MAT. Informa recursos de protección roles 45-93, 69-93, 95-93, 110-93 y 119-93 deducidos por PUBLIVISION LTDA., PUBLIVIA LTDA., PROCOM PUBLICIDAD VIA PUBLICA LTDA., SERVAL PUBLICIDAD LTDA. y MARGA-MARGA PUBLICIDAD LIMITADA.

SANTIAGO,

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Dando cumplimiento a lo solicitado en los oficios de la referencia, me permito informar a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones, los recursos de protección deducidos en contra del Presidente de la República y el señor Ministro de Obras Públicas, por las Empresas de Avisadores Camineros que se mencionan en los antecedentes.

Los recursos se han dirigido en contra del Presidente de la República y del Ministro de Obras Públicas por haber dictado el Decreto Supremo Nº 327, de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre del mismo año.

Los recurrentes solicitan se declare ilegal y arbitrario el decreto supremo mencionado y se impida su aplicación, en resguardo de los derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y de propiedad, garantizados en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980.

Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, modifican el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, que aprobó el Reglamento del artículo 39 del Decreto Nº 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840 y el DFL Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.

El precepto que he citado prohíbe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. Y, respecto a la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos, se preceptúa que ella deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.

El Reglamento vigente, a la fecha de la dictación del Decreto Supremo Nº 327, de 1992, que los recurrentes impugnan de ilegal y arbitrario, era el Decreto Supremo Nº 1.319, de 1977, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre de ese mismo año.

En esta última normativa legal se estableció la reglamentación a la cual debían ajustarse los avisos de propaganda o anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

El Decreto Supremo Nº 327 de 30 de octubre de 1992 se limitó a introducir en la normativa vigente cinco modificaciones que no alteran en lo substancial la reglamentación aplicable al avisaje caminero.

El señor Ministro de Obras Públicas, en el Informe dirigido a esa Iltrta. Corte ha abundado en detalles que, en lo que respecta al Presidente de la República, por ser esencialmente técnicos no constituyen materia de su Informe.

Al dictar el Decreto Supremo cuestionado el Presidente de la República ha hecho uso de la potestad reglamentaria que consagra el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política vigente y que, de manera expresa - en la especie - lo señala el inciso segundo del artículo 39 del Decreto Supremo Nº 294, de 1985 que ya citara.

La reglamentación que introduce las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 327 de 1992, tiene como finalidad resguardar otros derechos de los habitantes de nuestro territorio nacional que se encuentran garantizados por el mismo artículo 19 de la Constitución Política.

No es efectivo que, como lo aseguran los recurrentes, las disposiciones del tantas veces citado Decreto Supremo Nº 327, de 1992, estén restringiendo la actividad publicitaria que ellos realizan, cohartando la libertad de desarrollar cualquiera actividad económica y restringiendo el derecho de dominio que tendrían sobre una serie de derechos incorporales que forman parte de su patrimonio.

Las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo Nº 327, de 1992, solamente han perseguido perfeccionar la reglamentación vigente sobre la materia, adecuándola a las actuales circunstancias sobre uso y goce de los caminos públicos, absolutamente distinta a la que existía en 1977, a la dictación del anterior reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 1.319, de 12 de septiembre de ese año.

Es cuanto puedo informar a US. Iltrta. al tenor de los Oficios indicados en la referencia.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

08 FEB 1993